

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00197-00

En escrito presentado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós(2022), el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso seguido por la señora ADRIANA JULIETH OVALLOS MORENO contra el señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), en dicho recurso el apoderado judicial expresa que el auto mencionado no le acepta las constancias de notificaciones por el realizada, sin explicar de manera concreta cuales son las falencias de las que adolece dichas notificaciones; que el despacho está pasando por alto la infracción al deber de argumentación, pues el auto solo se limita a mencionar que las notificaciones no se realizaron conforme lo ordenó el auto que libro el mandamiento de pago.

Indica además el litigante en el recurso que el despacho incurre en un error sustantivo por indebida aplicación de la normas procesales que regulan el acto procesal de notificación, por cuanto el juzgado asimila el citatorio para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con la notificación personal propiamente dicha del artículo 8 del decreto 806 del 2020, como si se tratara de otra notificación; también sostiene el recurrente que en el artículo 291 del C.G.P, trata de una citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, caso donde se debería levantar la respectiva acta y en caso que el demandado no comparezca se procedería a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, notificación distinta a la prevista en el artículo 8 de decreto 806 de 2020, la cual se surte la notificación sin la necesidad de envío de aviso.

Concluye, entonces, el jurista sostenido que el despacho debe reponer el Auto de fecha 09 de junio de 2022 y, en su lugar, tener por valida la notificación personal realizada conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., nos enseña que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 09 de junio de 2022, el despacho en el inciso primero de dicho proveído le advierte a la parte actora que las constancias de notificaciones no fueron realizadas en debida forma tal y como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, pues desde la admisión de la demanda se ordenó notificar a la parte ejecutada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, gestión de notificación que podía realizarse haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Conviene, entonces, en esta ocasión aclarar la forma en como estaba ordenando notificar el despacho, tenemos que el Artículo 291 del C.G.P, es claro en su numeral tercero en decir que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en Municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” es decir, que la notificación personal debía surtirse con el lleno de las formalidades que indicaba el trascrito numeral del artículo citado, para poder tener como bien realizada la gestión de notificación personal, que de fracasar debía procederse a dar cumplimiento con el Artículo 292 del C.G.P, esto es la notificación por aviso que dice: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

En efecto, la notificación debía contar con los formatos de comunicación los cuales además, debían cumplir con las ritualidades que exige cada uno de los artículos, ahora bien, el despacho habilitaba que la notificación se pudiera tramitar utilizando los medios tecnológicos de que trataba el ya derogado Decreto 806 de 2020, el cual permitía que las notificaciones se realizaran en los canales electrónicos con los que contara la parte pasiva, pero debían realizarse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, norma que nunca estuvo derogada durante la vigencia del ya mencionado decreto y que para el criterio de esta dependencia a la fecha que fue admitida la demanda esa era la forma en que se debían surtir las respectivas notificaciones.

Ahora, el ilustre abogado dentro de su escrito afirma que “el despacho está pasando por alto la infracción al deber de argumentación” que en el auto de fecha 09 de junio de 2022, el despacho no motivo las razones por las cuales no se le aceptaba la gestión de notificación aportada, a lo que se hace necesario precisar que esta agencia ya había sido clara y precisar en los errores que estaba incurriendo el litigante respecto a la notificación, prueba de ello está que en auto de fecha 15 de octubre de 2021, se requirió al litigante a fin de que aportara el formato de la notificación personal y con el aviso probara la remisión de la providencia a notificar, recalcándosele que lo mencionado era requisito obligatorio para tener por notificado al ejecutado.

Así mismo, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, el Despacho reiteró al togado realizar las notificaciones en debida forma, y en dicho auto se volvieron a precisar los yerros en los que estaba incurriendo, y se le precisó que en auto de fecha 15 de octubre ya se había realizado el primer requerimiento frente a este mismo aspecto, seguidamente y examinada la providencia de fecha 05 de abril de 2022, el Despacho aparte de aceptar la nueva dirección de correo electrónico del ejecutado en donde podía ser notificado, se le indicó nuevamente al jurista que las notificaciones debía realizarla con las ritualidades del artículo 291 y 292 del C.G.P, queriendo decir lo anterior que esta dependencia judicial, ha sido precisa en sus pronunciamientos y no habido falta de motivación en lo tocante al asunto que se discute, que no es otro que la validez de las notificaciones gestionadas por la parte ejecutante, que si bien a la fecha el despacho está dando aplicación a la nueva ley 2213 de 2022, a la fecha en que se empezó a tramitar este asunto, el despacho ordenó una forma de notificación a la cual debía sujetarse el proceso, y si bien en auto de fecha 09 de junio de 2022, no volvió a indicar los errores en que incurría el

togado, no se puede desconocer que dentro del trámite procesal si estaban planteados más que claros los presupuestos por los cuales no se aceptaban las notificaciones aportadas por el apoderado judicial, y la realidad procesal era que el jurista no estaba cumpliendo con la forma en que se le ordenó notificar, por ello esta judicatura mantendrá lo decidido en el auto atacado.

Tenemos además que, en este asunto aparte del recurso, existen unos memoriales que suscribe la parte ejecutada, en donde manifiesta que conoce del proceso y que se notifica del mismo, pero al revisarse detalladamente su escrito el mismo no cumple con los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Esa medida, al revisarse el sistema Justicia Siglo XXI, sé evidencia que el demandado señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO, se notificó de manera personal ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia, el día 12 de julio de 2022, es decir que la parte ejecutada a la fecha de resolver este recurso que versa sobre la notificación de la demanda, ya se encuentra notificada.

Aterrizando entonces este asunto, y sin extender más las consideraciones del mismo, considera el Despacho que a la fecha se encuentra superado el inconveniente presentado con relación a la gestión de notificación de la demanda, y por el contrario al ejecutado señor VALDERRAMA MORENO, le están corriendo los términos del traslado de la demanda, los cuales deben continuar corriendo a fin de que se siga el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, y sin ahondar en mayores consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 09 de junio de 2022, y por el contrario se ordenará regresar el expediente a secretaría a fin de que espere el vencimiento de los términos del traslado de la demanda y una vez fenezcan dichos términos se ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de que siga el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 09 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Regresar el expediente a secretaria a fin de que culmine el vencimiento de los términos del traslado de la demanda.

TERCERO: Una vez venzan los términos del traslado ingrésese el proceso al despacho, a fin de que siga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df1f192bb9429ce4c7977573492da78548028f749373afebde809d961e641e**

Documento generado en 13/07/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>